



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-00003

Demandante (s): ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES

Causante (s): NIEVES MERCHAN DE REYES y JACOBO REYES o PEDRO JOSE JACOB REYES o PEDRO JOSE REYES (q.e.p.d.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

Encino, Santander, 27 de febrero de 2023.

SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PEÑALOZA
Secretario

Encino - Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de los causantes **NIEVES MERCHAN DE REYES y JACOBO REYES o PEDRO JOSE JACOB REYES o PEDRO JOSE REYES** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES** en representación de su difunta madre **CRESELIA REYES o CRESELIA REYES DE MENDEZ** (q.e.p.d.) hija de JACOBO REYES, que como se adujo, se pretende aperturar con esta demanda.

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 487 s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora, dar inicio a su trámite:

1. No es claro tanto el nombre, como el documento de identidad del causante, pues en la Escritura Publica No. 524 del 30 de noviembre de 1948, de la Notaria Única de Charalá, el señor JACOBO REYES, se identifica con C.C. No. 1.574.928, y en el registro civil de defunción el señor PEDRO JOSE REYES, se identifica con C.C. No. 2.085.221.
2. El hecho noveno contradice el contenido del hecho tercero, comoquiera que, no es claro si CRESELIA REYES es hija de Natividad Méndez o de Nieves Merchán.
3. Las pretensiones primera y segunda contradicen el contenido del hecho tercero, comoquiera que, no queda claro si CRESELIA REYES es hija de Natividad Méndez o de Nieves Merchán.
4. Analizado el inventario y avalúo que se anexa a la demanda, se observa que el bien relicto no pertenece en pleno dominio a los causantes NIEVES MERCHAN DE REYES y JACOBO REYES o PEDRO JOSE JACOB REYES o PEDRO



LIQUIDATORIO – SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Radicado: 2023-00003

Demandante (s): ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES

Causante (s): NIEVES MERCHAN DE REYES y JACOBO REYES o PEDRO JOSE JACOB REYES o PEDRO JOSE REYES (q.e.p.d.)

JOSE REYES (q.e.p.d.), por lo cual, conforme a los títulos traslaticios que se arriman, es pertinente que se precise si el activo corresponde al bien u otros derechos.

5. Incumple con lo establecido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. comoquiera que, el avalúo, no está conforme a lo pontificado por el artículo 444 ibidem.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Liquidataria – Sucesión Intestada de los causantes **NIEVES MERCHAN DE REYES y JACOBO REYES o PEDRO JOSE JACOB REYES o PEDRO JOSE REYES** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES** en representación de su difunta madre **CRESELIA REYES** (q.e.p.d.) hija de JACOBO REYES, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDILMA PILONIETA SILVA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 28.261.993 expedida en Ocamonte y portador (a) de la T.P. No. 40.304 del C.S.J, como apoderado judicial de **ODILIA MENDEZ DE ARDILA y MERY TULIA MENDEZ REYES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO